

Quando los lugares ó justicias de ellos se resistan á es-
criturar los acopios , si el Administrador general por medio de
las diligencias que quedan expresadas , se hallare en conoci-
miento cierto del consumo que corresponda al número y cali-
dad de vecindario , en este caso les hará el cargamento que
les corresponda , lo hará notificar á las Justicias , apercibien-
dolas que á los tiempos que se prefinan en el auto que á este
fin proveyeré , se procederá contra ellas á la cobranza del im-
porte de la Sal que la saquen ó no ; y habiendose reconoci-
do que en algunas Villas que no tienen Propios sucede que co-
brando las Justicias el importe de los acopios de Sal , distri-
buyen el caudal en otros fines que el de su destinacion , se ha
de prevenir en las escrituras de acopios que las mismas Justi-
cias se obligan como tales por su hecho propio á la satisfac-
cion del importe de la Sal ; y si para la execucion de todo
necesitaren de mayor auxilio , le pedirán en nombre de S.M. y
mio á los Intendentes generales de las Provincias á que corres-
ponda , dándome al mismo tiempo cuenta de ello , y todo lo
demas que se executare en el cumplimiento de esta órden , y
considerare digno de mi noticia ; y mediante haberse ajustado
asiento de las Rentas de Salinas de Castilla la Vieja y Partidos
que comprehenden con D. Matias de Valparda por el tiempo
y calidades que se expresan en el , y conviniendo para la me-
jor administracion , beneficio y cobranza se tengan presentes
las órdenes é Instrucciones dadas en tiempo de la administra-
cion por mi Real Hacienda , por lo qual mando se observen
y guarden las referidas órdenes é Instrucciones que van insertas
en la referida Cédula , y se practicaron en tiempo de la Admi-
nistracion por mi Real Hacienda , y atendiendo á que los acopi-
amientos hechos en los Pueblos rayanos , y con los demas que
en ellas se refieren , debieron ser , y fueron hechos de acuerdo
de los Superintendentes de las respectivas Provincias y los Ad-
ministradores , como se previno en las citadas órdenes é Ins-
trucciones , y fueron despues aprobadas por la Junta que en-
tendia en estas dependencias , y por la Superintendencia , debe
el recaudador , en virtud de su contrato , estar y pasar por ellos,
sin alterarlos , en cosa alguna , á excepcion de los acopios en
que hubiere cumplido el tiempo por el qual fueron hechos ;
pero para executar otros nuevos en los Pueblos en que hubiere
tenido el expresado término , se ha de arreglar tambien á las
citadas órdenes é instrucciones , asi en lo que mira al consumo
de Sal por las personas , como en lo que toca al ganado , en el
caso que estos consuman Sal , sin alterar en cosa alguna lo que
se dispone en ellas . Por tanto mando al Superintendente gene-
ral , á los Superintendentes de las respectivas Provincias y Par-
tidos , y al Administrador Juez executor , ú otros qualesquier
Ministros á quien toque el cumplimiento de lo que queda ex-
presado , la vean , guarden , cumplan y executen en todo y por
todo , sin permitir se baya contra lo dispuesto en las referidas
órdenes é instrucciones , y lo que en su declaracion mando ahora
se observe ; habiendose tomado la razon de esta mi Cédula en
la Contaduría general de valores de mi Real Hacienda . = Dada
en San Ildefonso á 24 de Setiembre de 1740. = YO EL REY. =

11

3. Con

tra

esta

secom

ra,

ha

de

est

on

re

s

e

u

con

ra

to

io

o

e

no

